



Firmado Digitalmente
por CHARCÁ HUASCUPE
Walter Tito FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/08/2021
00:02:13 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 06806-2-2021

EXPEDIENTE N° : 6977-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Tumbes
FECHA : Lima, 6 de agosto de 2021

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. N° , contra la Resolución de Oficina Zonal N° , emitida el 9 de octubre de 2020 por la Oficina Zonal Tumbes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° , así como también contra las Resoluciones de Multa N° , giradas por Impuesto General a las Ventas de febrero y junio de 2017 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que presentó documentación fiable, la cual fue entregada por sus proveedores ante la adquisición de las compras realizadas de enero a junio de 2017, asimismo indica que los materiales adquiridos fueron utilizados en la obra mantenimiento de Infraestructura de Vía Urbana de la Vía Alterna y se acordó con cada uno de sus proveedores la forma de pago.

Que la documentación presentada, tales como, documentos bancarios, facturas, partes diarios, entre otros, es suficiente para estimar que razonablemente las operaciones comerciales si se realizaron y que estas no constituyen meros argumentos sin sustento, citando como referencia las resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1759-3-2003 y N° 06582-2-2002.

Que las operaciones realizadas con sus proveedores fueron hace tres años aproximadamente, momento en el cual estos demostraron tener los requisitos que exige la autoridad tributaria para el funcionamiento y desarrollo de sus actividades económicas, sin embargo las inspecciones realizadas por la Administración fueron efectuadas tres años después, por lo que era probable que ellos ya no estén realizando sus actividades comerciales, lo que recién tuvo conocimiento con la notificación del Acta de Inspección N° 31¹, asimismo sostiene que la Administración al haber emitido resoluciones dándole de baja al RUC de sus proveedores, evidencia que éstos en su momento si ejercían su labores comerciales.

Que además indica que la carencia de inventario de bienes para su comercialización y/o producción, la falta de activos fijos de sus proveedores o el incumplimiento de los requerimientos efectuados a estos no le pueden ser atribuibles en tanto cada persona jurídica responde individualmente por sus obligaciones, menos aún pueden servir como sustento para sostener que ha declarado cifras o datos falsos en sus declaraciones juradas mensuales del Impuesto General a las Ventas.

Que argumenta que no se puede exigir la celebración de contratos escritos, dado que la ley no establece dicha exigencia, señalando que categóricamente existió un contrato de naturaleza verbal lo cual está amparado en el Código Civil.

Que la Administración señala que la documentación presentada por la recurrente fue insuficiente para acreditar de manera conjunta y con apreciación razonada que las operaciones de compra supuestamente realizadas a los presuntos proveedores correspondan a operaciones reales, dado que no presentó la

¹ En el Acta de Inspección N°

(folio 126) se dejó constancia que en el establecimiento declarado por el proveedor no se observa la realización de algún tipo de actividad económica.

Firmado Digitalmente por
CASTAÑEDA ALTAMIRANO
Víctor Eduardo FAU
20131370645 soft
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
VELASQUEZ LOPEZ
RAYGADA Pedro Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 26/08/2021 22:34:51
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
TERRY RAMOS Carmen Ines
FAU 20131370645 soft
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 06806-2-2021

totalidad de la documentación que acredite todo el circuito comercial de las operaciones de compras reparadas, especialmente no presentó la documentación que demuestre el traslado de los bienes descritos en las facturas observadas.

Que no fue suficiente que la recurrente haya exhibido facturas, partes diarios, copias de comprobantes de depósitos en efectivo, copias de cheques, copias de vouchers de depósitos de detacciones, proformas, cotizaciones y DNI para sustentar la realidad de las operaciones de compras observadas, porque dichos documentos no demostraron el traslado y entrega efectiva de los materiales de construcción.

Que indica que se debió haber presentado documentos como reportes de control de ingresos o registros de inventarios de los bienes al almacén del comprador o de su entrega al mismo o a quien este haya designado, para coadyuvar a acreditar la entrega efectiva de los bienes por parte de los proveedores que emitieron los comprobantes de pago a la recurrente en su calidad de comprador.

Que la principal omisión de la recurrente fue la no presentación de las Guías de Remisión - Remitente y/o Transportista, justificando dicha omisión sosteniendo que los supuestos proveedores transportaban los bienes o materiales de construcción adquiridos a los lugares donde se ejecutaron las obras y pretendiendo acreditar tal manifestación mediante documentos denominados partes diarios emitidos por los presuntos proveedores.

Que agrega que la recurrente contradijo su manifestación relacionada al traslado de los bienes y/o materiales de construcción cuando presentó la Guía de Remisión Remitente N° , emitida por , lo cual implica que la recurrente si se encontraba en condiciones de exigir las guías de remisión pertinentes a efectos de acreditar el traslado de los bienes y/o materiales de construcción que le fueron observados, por lo que la presentación de dicha guía le resta fehaciencia a la manifestación de la recurrente respecto del traslado de la mercadería.

Que indica que el reparo al crédito fiscal se sustentó en el hecho que la recurrente no cumplió con sustentar la realidad de las operaciones de compra de materiales de construcción supuestamente realizadas con los proveedores observados, mediante la acreditación documentaria de la entrega, traslado y la recepción de los materiales de construcción, por consiguiente carece de sustento alegar que los presuntos proveedores durante los periodos tributarios de enero a junio de 2017 tenían RUC activos y domicilios fiscales habidos.

Que la recurrente no solo debía verificar que los presuntos proveedores tenían RUC activos y domicilios fiscales habidos, sino que era necesario también que la recurrente durante los periodos tributarios de enero a junio 2017 se hiciera de todos los documentos que le permitan sustentar la entrega, el traslado y la recepción de los materiales de construcción comprados a los supuestos proveedores.

Que no se reparó el crédito fiscal por el hecho de que la recurrente no haya suscrito contratos con sus proveedores, sino porque no acredito la realidad de las operaciones de compra de materiales de construcción a través de la sustentación documentaria de la entrega, traslado y recepción de los materiales de construcción.

Que en el presente caso, como resultado del procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la recurrente mediante Carta N° y Requerimiento N° (folios 249 y 365), respecto del crédito fiscal de compras y adquisiciones del Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 2017, la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero y junio de 2017, por operaciones no reales, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación N° y N° así como también de las Resoluciones de Multa N° y N° impugnados (folios 415, 416, 418, 421 y 429), en tal sentido, la controversia radica en establecer si los mencionados valores se encuentran arreglados a ley.

Que de conformidad con el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, aplicable al caso de autos, el crédito fiscal está constituido por el impuesto consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.



Tribunal Fiscal

Nº 06806-2-2021

Que el artículo 44º de la mencionada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, señala que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión y el que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que el inciso a) del mismo artículo indica que se considera como operación no real aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota débito, la operación gravada que consta en este es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 04832-3-2005 y N° 10579-3-2009, entre otras, un contrato escrito sólo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, mas no acredita que éste se haya realizado; asimismo, sólo evidencia un acuerdo de voluntades para la adquisición de un bien o un servicio, pero no que se haya efectuado.

Que según lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 12183-3-2012 y N° 07174-3-2011, entre otras, cuando en virtud del inciso a) del artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas se concluya que las compras observadas constituyen operaciones inexistentes, los comprobantes de pago que respaldan dichas operaciones no dan derecho al crédito fiscal, sin importar si se utilizaron medios de pago.

Que en las Resoluciones N° 04100-4-2007 y N° 00233-3-2010, entre otras, este Tribunal ha establecido que a fin de determinar la realidad de las operaciones, la Administración puede llevar a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de las operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores emisores de los comprobantes de pago, cuya fehaciencia es materia de cuestionamiento, así como cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.

Que, asimismo, en la Resolución N° 03708-1-2004, entre otras, este Tribunal ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo de elementos de prueba que en forma razonable y suficiente acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho corresponden a operaciones reales, al no resultar suficiente su presentación o su registro contable.

Que según las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06368-1-2003 y N° 05640-5-2006, para demostrar la hipótesis que no existió operación real que sustente la fehaciencia de las operaciones, debe contarse con las pruebas suficientes que así lo demuestren, para lo cual deberá investigarse todas las circunstancias del caso, que comprende el análisis de la contabilidad, la verificación de los documentos que sustenten el transporte, la entrega y/o almacenamiento de la mercadería, entre otros, y actuar los medios probatorios pertinentes y sucedáneos, siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, y no basándose exclusivamente en incumplimientos de los proveedores.

Que de conformidad con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 19094-2-2011 y N° 09247-10-2013, no es obligación de la Administración realizar cruces de información con terceros como requisito indispensable para cuestionar la realidad de una operación.

Que de acuerdo con los criterios anotados, a efecto de analizar la realidad o no de una o varias operaciones de compra, este Tribunal ha establecido que la carga de la prueba respecto a su existencia y/o realidad, recae primordialmente en el contribuyente que alega su existencia y que la Administración puede, mediante cruces de información, entre otros, aportar los elementos de prueba que considere necesarios con la finalidad de acreditar su inexistencia, por lo que si un contribuyente no aporta elementos concluyentes, no podría acreditarse la realidad de sus operaciones aun cuando no se llegase a efectuar con terceros cruce de información alguno.

Que mediante el punto 1 al Requerimiento N° , la Administración solicitó a la recurrente que sustentara la fehaciencia de las operaciones contenidas en las Facturas , Facturas y en la en la Factura , emitidas por ,



Tribunal Fiscal

Nº 06806-2-2021

debiendo responder por escrito las preguntas realizadas respecto de su vinculación con sus proveedores, así como también las relacionadas a la forma de pago de sus adquisiciones y sobre el detalle o descripción de las operaciones indicadas en los comprobantes de pago señalados anteriormente, debiendo adjuntar la documentación sustentatoria, fehaciente y de fecha cierta que acredite lo consignado como respuesta, tales como, contratos, la documentación relacionada al control de ingresos y salidas del almacén, los partes diarios de almacén, el Kardex, las guías de remisión, la declaración jurada con nombre, firma y DNI del representante legal que indique si existe relación que se considere conjunto económico o vinculación económica u otra documentación que permita acreditar la fehaciencia de las operaciones.

Que mediante escrito de 3 de diciembre de 2018 (folios 318 a 328), la recurrente respondió las preguntas realizadas en el requerimiento relacionadas a las Facturas del proveedor señalando que se vinculó con dicho proveedor cuando este se acercó a su obra y conversó con su trabajador quien es asistente administrativo y a la vez está encargado del almacén, adoptándose las medidas necesarias a fin de verificar la identidad de dicho proveedor. Asimismo, señala que posteriormente por la calidad de sus productos, precio y porque el pago era a valorización se acordó con el citado proveedor que suministre los materiales señalados en la solicitud de cotización y proforma enviada, los cuales fueron cancelados con cheques no negociables, precisando además que no se pactó flete alguno porque los materiales son puestos en obra por el proveedor.

Que respecto a las Facturas emitidas por el proveedor la recurrente respondió que se vinculó con este a través de representante legal de dicha empresa quien se acercó a la obra y conversó con su trabajador quien es asistente administrativo y a la vez está encargado del almacén, adoptándose las medidas necesarias a fin de verificar la identidad de dicho proveedor. Asimismo, señala que posteriormente por la calidad de sus productos, precio y porque el pago era a valorización se acordó con el citado proveedor que suministre los materiales señalados en la solicitud de cotización y proforma enviada, los cuales fueron cancelados mediante depósitos en cuenta del proveedor, precisando además que no se pactó flete alguno porque los materiales son puestos en obra por el proveedor.

Que en cuanto a la Factura emitida por su proveedor la recurrente señaló que su vinculación con dicho proveedor fue de manera telefónica, pues este lo llamó por teléfono y acordaron verse en la ciudad de Sullana, pactando posteriormente que le suministre la cantidad de 8 200 galones de asfalto sólido, optándose por este proveedor por el precio de los bienes y porque el pago era a valorización, asimismo indica que por dicha compra se realizaron depósitos en cuenta del proveedor, precisando además que no se pactó flete alguno porque los materiales son puestos en obra por el proveedor.

Que además afirmó que no mantiene un contrato escrito por las operaciones de compra realizadas con los citados proveedores porque celebró el contrato de manera verbal conforme el Código Civil, que los materiales fueron utilizados en la ejecución de la obra Mantenimiento de la Infraestructura de Vía urbana de la Vía Alterna del distrito de Tumbes, que los bienes no fueron recogidos porque se acordó que estos fueran puestos en obra, que no era necesario utilizar Guías de Remisión - Remitente y/o Transportista y que no tiene la obligación de tener un control de los vehículos que trasladaban los materiales, sin embargo si existen partes diarios donde figura la placa del vehículo.

Que alega que no existe relación que se considere conjunto económico o vinculación económica con dichos proveedores y que no utilizaba kardex puesto que conforme llegaban los productos inmediatamente eran empleados para la ejecución de la obra.

Que adjunta como sustento copias de los comprobantes, solicitudes de cotizaciones, proformas de los proveedores, contrato de obra de servicio realizada durante el periodo, valorizaciones de obra, presupuestos, estados de cuenta, medios de pago, solicitud de pago de los proveedores, partes diarios, entre otros.



Tribunal Fiscal

Nº 06806-2-2021

Que mediante el punto 1 al Resultado del Requerimiento N° [REDACTED] (folios 336 a 358), cerrado el 23 de diciembre de 2019, la Administración señaló, entre otros, que existe inconsistencias entre lo manifestado por la recurrente en su escrito y la documentación que adjuntó al mismo y además que no se documentó la totalidad de los hechos manifestados.

Que igualmente sostiene que la recurrente no exhibió las guías de remisión emitidas por el traslado de los bienes adquiridos de sus proveedores

Que en relación a la Guía de Remisión - Remitente emitida por el proveedor [REDACTED] presentada por la recurrente, observa que se han consignado como datos de la unidad de transporte a los vehículos con Placas de Rodaje N° [REDACTED] que según consulta vehicular en el Registro Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) están a nombre de [REDACTED], sin embargo, en los datos de la empresa de transporte consignan a la [REDACTED], no existiendo congruencia entre la empresa que brindó el servicio de transporte y la empresa propietaria de los vehículos utilizados en el transporte de los bienes. Asimismo, argumenta que dicha guía no cuenta con el sello de control de la Administración que demuestre el paso obligatorio por el puesto de control de Carpitas y que el domicilio fiscal que se señala como el lugar donde los bienes adquiridos fueron recogidos se trata de una casa habitación de dos pisos en donde venden productos de primera necesidad, no visualizándose otra actividad comercial, dejándose constancia de ello en el Acta de Inspección N° [REDACTED]

Que alega que la recurrente no acreditó documentariamente la relación laboral con su trabajador [REDACTED], así como tampoco presentó los documentos internos utilizados por dicho trabajador por la verificación de la cantidad y calidad de los bienes adquiridos, no demostrando su ingreso al almacén.

Que de la revisión de los partes diarios emitidos por el proveedor [REDACTED] constató que se consignaron datos de los vehículos utilizados para el despacho de los bienes adquiridos, los cuales no son de propiedad del citado proveedor y además se observó que la Placa de Rodaje N° [REDACTED] consignada en los Partes Diarios N° [REDACTED] no existe en el registro de la SUNARP.

Que respecto a los partes diarios emitidos por el proveedor [REDACTED], observó que se indicaron los datos de los vehículos utilizados para el despacho de los bienes adquiridos, comprobándose posteriormente que dichos vehículos se encuentran a nombre de la recurrente, lo cual no guarda relación con lo manifestado por éste en su escrito presentado a la Administración respecto a que fue su mismo proveedor el encargado de suministrar y entregar los bienes en el lugar de la obra, que no tenía obligación de llevar un control de los vehículos que trasladaban los materiales, que no pactaron flete alguno porque los materiales fueron puestos en obra y que no fue necesario utilizar las Guías de Remisión - Remitente y/o Transportistas porque los bienes fueron entregados por el proveedor.

Que de los Controles Intermittentes de Actividades Económicas - CIAE realizado a los proveedores [REDACTED] se constató que no cuentan con inventario de bienes para su comercialización y/o producción, que no tienen instalaciones que reúnan las condiciones para desarrollar su actividad económica, así como tampoco con activos fijos, ni con documentación probatoria que acredite la tercerización de sus actividades, además no se encontró personal dentro de las instalaciones inspeccionadas y no se proporcionó la información y/o documentación sustentatoria solicitada.

Que el 19 de noviembre de 2019 se emitió la Resolución de Oficina Zonal N° [REDACTED] donde se resuelve cambiar a [REDACTED] como persona natural sin negocio y dar de baja el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, asimismo se emitió la Resolución de Oficina Zonal N° [REDACTED] a [REDACTED] donde se resuelve darlo de baja a su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

Que en el cruce de información realizado al proveedor [REDACTED] se obtuvo como resultado que éste no acreditó haber llevado a cabo operaciones con la recurrente, además de no contar



Tribunal Fiscal

Nº 06806-2-2021

con la capacidad operativa y económica para realizar operaciones comerciales, así como tampoco contaba con ninguna licencia de funcionamiento relacionada y no ha presentado contratos de trabajo según lo manifestado por la Dirección Regional de Trabajo del Gobierno Regional de Piura. Asimismo, señala que dicho proveedor se encontraba en estado de baja definitiva al 20 de diciembre de 2016 y que el 10 de febrero de 2017 solicitó autorización para la emisión de comprobantes de pago.

Que además ninguno de los tres proveedores antes mencionados informó como cliente a la recurrente dentro de sus Declaraciones Anuales de Operaciones con Terceros - DAOT 2017.

Que concluyó que de los documentos e información proporcionada por la recurrente, así como de los cruces de información realizados, controles intermitentes, inspecciones domiciliaria, entre otros, que las operaciones de compras con

operaciones de compras con contenidas en las Facturas Facturas y la Factura corresponden a operaciones no reales conforme lo establece el inciso a) del artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas

Que según se aprecia en el Comprobante de Información Registrada y de su Resumen Estadístico de Fiscalización (folios 405 y 517), la recurrente tiene como actividad económica principal la construcción de edificios completos.

Resolución de Determinación N° – Impuesto General a las Ventas de febrero de
2017

Que en el Anexo N° 02 al Resultado del Requerimiento N° (folio 336), se advierte que se observaron las operaciones contenidas en las Facturas emitidas por (folios 312 y 314), por la compra de arena fina, piedra chancada, arena mediana, piedra grande, afirmado mejorado, entre otros.

Que las facturas observadas, así como su anotación en el registro contable, según la jurisprudencia antes mencionada, no bastan para sustentar la realidad de las operaciones que consignaban, sino que debía contarse con elementos adicionales que demostraran su efectiva realización.

Que de los Partes Diarios N° emitidos por el proveedor (folios 305 a 310), se aprecia que no se ha consignado la identificación de la persona que habría recibido los bienes en nombre de la recurrente, así como tampoco los datos de las facturas materia de reparo que permitan asociarlas con dichos partes diarios, circunstancias que le restan credibilidad a tales documentos, no dando certeza de su traslado, ni de su efectiva recepción, además que tal como la Administración verificó se observa que los vehículos utilizados para el despacho de los bienes adquiridos, consignados en los Partes Diarios N° a no están al nombre del proveedor (folios 201 a 203).

Que la solicitud de cotización (folio 290), es un documento elaborado por la recurrente en el cual solicita información del precio de determinados bienes a , sin embargo, esta no acredita que las adquisiciones fueran efectuadas a dicho proveedor, toda vez que no adjuntó documentación adicional que sustentara ello, además que se verifica que en dicha solicitud no se consigna la fecha en la ésta habría sido recepcionada por lo que le resta credibilidad.

Que respecto a la proforma (folio 289), emitida por , se observa que solo da cuenta de coordinaciones previas con la recurrente, no obstante, no constituye elemento suficiente para acreditar una relación comercial, más aún cuando no se adjuntó documentación adicional, como serían documentos que acreditaran la entrega de los bienes o el traslado de estos al domicilio fiscal de la recurrente.

Que de igual forma ocurre con el documento emitido por en el que requiere la cancelación de las Facturas (folio 288), toda vez que este documento no permite acreditar la realidad de las operaciones reparadas, por cuanto únicamente acredita el requerimiento de



Tribunal Fiscal

Nº 06806-2-2021

pago de las citadas facturas, sin que existan en autos pruebas que acrediten fehacientemente la realización de las operaciones de compra que habrían dado origen a dicha obligación.

Que la copia del Contrato de Servicio N° _____ de 16 de diciembre de 2016 entre el

y el _____ conformado por la recurrente y por el servicio de mantenimiento de infraestructura vial urbana de la avenida alterna del distrito de Tumbes (folios 281 a 286), así como su acta de apertura, lista de precios, valorizaciones y fotografías únicamente acreditan acuerdos de voluntades entre las referidas partes y la realización de trabajos a favor del _____, mas no que para su ejecución se haya adquirido los bienes contenidos en las facturas materia de reparo, más aun si no existe documentación adicional que sustentara ello.

Que, asimismo, los cheques y el estado de cuenta del Banco de La Nación presentados por las Facturas (folios 296, 311 y 313), por sí solos, no acreditan la realidad de las operaciones observadas, ya que solo acredita que el recurrente habría efectuado pagos a dicho proveedor.

Que la constancia de depósito de detacción de la Factura (folio 242), solo acredita el cumplimiento del pago de dicha obligación administrativa, más no la realidad de las adquisiciones indicadas en el comprobante de pago observado.

Que se debe precisar que respecto a las Facturas _____ emitidas por _____ la recurrente no presentó durante el procedimiento de fiscalización guías de remisión, según se dejó constancia en el Resultado de Requerimiento N° _____ (folio 340), así como tampoco documentación adicional que demostrara la entrada de los bienes contenidos en las facturas reparadas a su almacén.

Que de otro lado, se observa que la Administración realizó un Informe de Control Intermitente de Actividades Económicas N° _____ en el que determinó que no contaba con inventario de bienes para su comercialización y/o producción, que no tiene instalaciones que reúnan las condiciones para desarrollar su actividad económica, así como tampoco con activos fijos, ni con documentación probatoria que acredite la tercerización de sus actividades, además no se encontró personal dentro de las instalaciones inspeccionadas y no se proporcionó la información y/o documentación sustentatoria solicitada mediante Requerimiento N° _____ (folios 128 a 131), procediendo la Administración a modificar el tipo de contribuyente del proveedor a persona natural sin negocio y dar de baja al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría mediante la Resolución de Oficina Zonal N° _____ (folio 133).

Que conforme con lo expuesto, si bien resulta razonable que la recurrente hubiera adquirido bienes para la realización de sus actividades, no cumplió con presentar medios probatorios o documentación sustentatoria que acreditará la efectiva realización de las operaciones a que se refieren los comprobantes observados, en los términos contenidos en ellos, pese a haber sido requerida por la Administración para que sustentara con documentación pertinente su realidad o fehaciencia, tales como, los partes de ingreso o boletas de recepción a almacén u otro similar que sustente el ingreso y salida de los bienes que se habrían empleado, o algún otro documento que evidenciara la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que, en consecuencia, el reparo por operaciones no reales formulado al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero de 2017, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 44° de la Ley del impuesto General a las Ventas, respecto de las comprobantes de pago emitidos por el anotado proveedor, se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde mantenerlo y, por ende, confirmar la apelada en este extremo.

Que en el Anexo N° 02 al Resultado del Requerimiento N° _____ (folio 336), se advierte que se observaron las operaciones contenidas en las Facturas (folios 302 y 304), emitidas _____, por la compra de arena fina, piedra chancada, arena gruesa, piedra grande, afirmado, entre otros.



Tribunal Fiscal

Nº 06806-2-2021

Que las facturas observadas, así como su anotación en sus registros contables, según la jurisprudencia antes mencionada, no bastan para sustentar la realidad de las operaciones que consignaban, sino que debía contarse con elementos adicionales que demostraran su efectiva realización.

Que de los Partes Diarios N°

emitidos por el proveedor

(folios 297 a 300) se aprecia que no se ha consignado la identificación de la persona que habría recibido los bienes en nombre de la recurrente, así como tampoco los datos de las facturas materia de reparo que permitan asociarlas con dichos partes diarios, circunstancias que le restan credibilidad a tales documentos, no dando certeza del su traslado, ni de su efectiva recepción, además tal como la Administración verificó se observa que los vehículos utilizados para el despacho de los bienes adquiridos, consignados en los citados partes no están al nombre del proveedor sino al nombre de la recurrente (folios 184 a 186) lo cual contradice lo manifestado por este respecto a que su proveedor se habría encargado de entregar los bienes.

Que la solicitud de cotización (folio 294), es un documento elaborado por la recurrente en el cual solicita información del precio de determinados bienes a

sin embargo, esta no acredita que las adquisiciones fueran efectuadas a dicho proveedor, toda vez que no adjuntó documentación adicional que acreditaran la entrega de los bienes o el traslado de estos al domicilio fiscal de la recurrente.

Que la proforma (folio 289), emitida por , se observa que solo da cuenta de coordinaciones previas con la recurrente, no obstante, no constituye elemento suficiente para acreditar una relación comercial con ellos, más aún cuando en dicha proforma no se consigna la fecha en la que ésta habría sido emitida lo que le resta credibilidad.

Que de igual forma ocurre con el documento emitido por

en el que requiere la cancelación de las Facturas (folio 292), toda vez que este documento no permite acreditar la realidad de las operaciones reparadas, por cuanto únicamente acredita el requerimiento de pago de las citadas facturas, sin que existan en autos pruebas que acrediten fehacientemente la realización de las operaciones de compra que habrían dado origen a dicha obligación.

Que la copia del Contrato de Servicio N° de fecha 16 de diciembre de 2016 entre el conformado por la recurrente y por el servicio de mantenimiento de infraestructura vial urbana de la avenida alterna del distrito de Tumbes (folios 281 a 286), así como su acta de apertura, lista de precios, valorizaciones y fotografías únicamente acreditan acuerdos de voluntades entre las referidas partes y la realización de trabajos a favor del , mas no que para su ejecución se haya adquirido los bienes contenidos en las facturas materia de reparo, más aun si no existe documentación adicional que sustentara ello.

Qué, asimismo, los medios de pago presentados por las Facturas (folios 303 y 301), por sí solos, no acreditan la realidad de las operaciones observadas, ya que solo dan cuenta de que el recurrente habría efectuado pagos a dicho proveedor.

Que la constancia de depósito de detacción de la Factura (folio 303), solo acredita el cumplimiento del pago de dicha obligación administrativa, más no la realidad de las adquisiciones indicadas en el comprobante de pago observado.

Que se debe precisar que respecto a las Facturas emitidas por la recurrente no presentó durante el procedimiento de fiscalización guías de remisión, según se dejó constancia en el Resultado de Requerimiento N° (folio 340), así como tampoco documentación adicional que demostrara la entrada de los bienes contenidos en las facturas reparadas a su almacén.

Que de otro lado se observa que la Administración realizó un Informe de Control Intermitente de Actividades Económicas N° en el que determinó que dicho proveedor no cuenta con inventario de bienes para su comercialización y/o producción, que no tiene instalaciones que reúnan las condiciones para desarrollar su actividad económica, así como tampoco con activos fijos, ni con documentación probatoria que acredite la tercerización de sus actividades, además no se encontró



Tribunal Fiscal

Nº 06806-2-2021

personal dentro de las instalaciones inspeccionadas y no se proporcionó la información y/o documentación sustentatoria solicitada mediante Requerimiento N° (folios 114, 116, 118 y 119) procediendo la Administración a dar de baja de inscripción de oficio al Registro Único de Contribuyente de dicho proveedor mediante la Resolución de Oficina Zonal N° (folio 120 y 121).

Que conforme con lo expuesto, si bien resulta razonable que la recurrente hubiera adquirido bienes para la realización de sus actividades, no cumplió con presentar medios probatorios o documentación sustentatoria que acreditaría la efectiva realización de las operaciones a que se referían los comprobantes observados, en los términos contenidos en ellos, pese a haber sido requerida por la Administración para que sustentara con documentación pertinente su realidad o fehaciencia, tales como, los partes de ingreso o boletas de recepción a almacén u otro similar que sustente el ingreso y salida de los bienes que se habrían empleado, o algún otro documento que evidenciara la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que, en consecuencia, el reparo por operaciones no reales formulado al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero de 2017, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 44° de la Ley del impuesto General a las Ventas, respecto de las comprobantes de pago emitidos por el anotado proveedor, se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde mantenerlo y, por ende, confirmar la apelada en este extremo.

**Resolución de Determinación N°
2017**

– Impuesto General a las Ventas de junio de

Que en el Anexo N° 02 al Resultado del Requerimiento N° , folio 336), se advierte que se observaron las operaciones contenidas en la Factura , emitida por (folio 317), por la compra de asfalto sólido.

Que las facturas observadas, así como su anotación en sus registros contables, según la jurisprudencia antes mencionada, no bastan para sustentar la realidad de las operaciones que consignaban, sino que debía contarse con elementos adicionales que demostrarán su efectiva realización.

Que de la Guía de Remisión - Remitente , folio 316) relacionada a la Factura se aprecia que no se ha consignado la identificación de la persona que habría recibido los bienes en nombre de la recurrente, por tanto, tal guía no da certeza del traslado, ni de la efectiva recepción de las adquisiciones por parte de la recurrente, aunándose a ello que no presentó documentación adicional, tal como partes de ingresos que demostrara el ingreso de los bienes contenidos en las facturas reparadas a su almacén, además qué tal como la Administración verificó se observa que los vehículos utilizados para el despacho de los bienes adquiridos se encuentran a nombre de , sin embargo los datos de la empresa que se consignan en dicha guía pertenecen a la (folios 163 a 165).

Que la copia del Contrato de Servicio N° , de 16 de diciembre de 2016 entre el y el , conformado por la recurrente y por el servicio de mantenimiento de infraestructura vial urbana de la avenida alterna del distrito de Tumbes (folios 281 a 286), así como su acta de apertura, lista de precios, valorizaciones y fotografías únicamente acreditan acuerdos de voluntades entre las referidas partes y la realización de trabajos a favor del , mas no que para su ejecución se haya adquirido los bienes contenidos en las facturas materia de reparo, más aun si no existe documentación adicional que sustentara ello.

Qué, asimismo, los medios de pago presentados por la Factura , folio 315), por sí solos, no acreditan la realidad de las operaciones observadas, ya que solo dan cuenta de que el recurrente habría efectuado pagos a dicho proveedor

Que de otro lado se observa que la Administración realizó actuaciones adicionales como cruces de información con mediante la Orden de Fiscalización N° (folios 80), apreciándose de los Requerimientos N° y N° (), así como de sus



Tribunal Fiscal

Nº 06806-2-2021

resultados, que aquel no acreditó haber realizado operaciones comerciales con la recurrente (folios 50 a 60 y 65 a 74).

Que además con Informe N° (folio 32), la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana del Gobierno Regional Piura, informó que no registró contratos de trabajo, además de no tener licencia de funcionamiento según lo indicado por la Municipalidad Distrital Bellavista - Sullana en el Oficio N° (folio 41).

Que conforme con lo expuesto, si bien resulta razonable que la recurrente hubiera adquirido bienes para la realización de sus actividades, no cumplió con presentar medios probatorios o documentación sustentatoria que acreditaría la efectiva realización de las operaciones a que se referían los comprobantes observados, en los términos contenidos en ellos, pese a haber sido requerida por la Administración para que sustentara con documentación pertinente su realidad o fehaciencia, tales como, los partes de ingreso o boletas de recepción a almacén u otro similar que sustente el ingreso y salida de los bienes que se habrían empleado, o algún otro documento que evidenciara la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que, en consecuencia, el reparo por operaciones no reales formulado al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de junio de 2017, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 44º de la Ley del impuesto General a las Ventas, respecto del comprobante de pago emitido por el anotado proveedor, se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde mantenerlo y, por ende, confirmar la apelada en este extremo.

Que si bien la recurrente señala que el reparo materia de análisis no se puede sustentar en el incumplimiento de los proveedores, es preciso mencionar que según lo señalado precedentemente, el reparo por operaciones no reales efectuado no solo se sustentó en el cruce de información efectuado con terceros ni en el incumplimiento de los proveedores, como señala aquella, sino en el hecho que la recurrente no aportó en la fiscalización medios probatorios o documentación suficientes que acreditaran la efectiva realización de las operaciones consignadas en las facturas emitidas por los proveedores mencionados.

Que lo indicado por la recurrente respecto a que no existe norma que le obligue a tener contratos escritos, se debe precisar que el reparo materia de análisis se sustentó en que durante el procedimiento de fiscalización no cumplió con presentar medios probatorios que de manera razonable permitieran acreditar la realidad de sus operaciones observadas, por lo que si bien no existe una norma que la obligue a tener contratos escritos, ello conjuntamente con otros documentos podrían haber dado certeza de la realidad de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago reparados.

Que cabe precisar que la conclusión arribada por esta instancia en relación al reparo por operaciones no reales no se contradice con el criterio contenido en la Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06582-2-2002 citada por la recurrente.

Que, por otra parte, si bien la recurrente invoca el criterio adoptado en la Resolución N° 1759-3-2003, de la revisión del Sistema Informático del Tribunal Fiscal – SITFIS se aprecia que tal resolución no existe.

Resoluciones de Multa N° 254-002-0009911 y N° numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario

? – Infracción tipificada en el

Que el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1311, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, modificada por Decreto Legislativo N° 1311, aplicable a personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría, señala que la sanción



Tribunal Fiscal

Nº 06806-2-2021

aplicable a la infracción antes referida es una multa equivalente al 50% del tributo por pagar omitido o, 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares.

Que dado que las Resoluciones de Multa N° _____ y N° _____ (folios 415, 416 y 418), fueron calculadas en función a lo establecido en las Resoluciones de Determinación N° _____ giradas por el Impuesto General a las Ventas de febrero y junio de 2017, al haberse establecido que estas deben mantenerse, corresponde también mantener aquellas y, en consecuencia, confirmar la apelada en este extremo.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Terry Ramos, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Oficina Zonal N° _____ de 9 de octubre de 2020.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL

TERRY RAMOS
VOCAL

Charca Huascupe
Secretario Relator
VLR/CH/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente